000432/2013

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., M. F. c/D. A. S.R.L s/DEMANDA LABORAL (indem y cert. de servicios)", Expte. N° 432/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 (Expte. N° 4074/2006), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación a fs. 1789 contra la sentencia definitiva de fs. 1773/1786. Al expresar los agravios el accionante, acompaña prueba documental y solicita como medida de mejor proveer se libre oficio a la Subsecretaría de Trabajo Delegación Rawson (fs. 1792vta./1793).

Juntamente con la expresión de agravios, la actora acompañó prueba documental consistente en escrito presentado ante la Subsecretaría de trabajo y Seguridad Social de esta ciudad el 5 de abril de 2006 y boleta de depósito en el Banco Chubut de idéntica fecha por la suma de $ 511,57, a los fines de acreditar que oportunamente consignó la liquidación final correspondiente a los días del mes de marzo de 2006, pagó la liquidación final que por la sentencia se condena a pagar.

Solicita que como medida de mejor proveer se libre oficio a la Subsecretaria de Rawson a efectos de que remitan copia certificada de las actuaciones correspondientes al Expte. Nro. 1-0691/2006 sobre consignación laboral.

A fs. 1801vta. la actora se opone a la medida solicitada pues se intenta introducir prueba documental e informativa violentando el principio procesal de preclusión.

En primer término debe señalarse que las medidas de mejor proveer son facultativas del tribunal (art 61 ley XIV-1) a la vez que privativas del mismo a los fines de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos(art. 36 inc. 2 del CPr y art. 73 Ley XIV-1).

Asimismo, que las medidas para mejor proveer en materia probatoria no han sido previstas por el legislador para suplir la negligencia de las partes, sino que constituyen una facultad privativa del sentenciante; no configurándose el supuesto "hecho nuevo vinculado con la cuestión litigiosa", quedando así sin sustento pretensión del apelante.

No considera este Tribunal, que el extremo tardíamente invocado por la demandada amerite el ejercicio de la facultad aludida, pues si bien la ley ritual lo prevé, es siempre que el Tribunal de Alzada lo estime necesario.

Asi, se ha señalado debe rechazarse la pretensión del actor tendiente a abrir la causa a prueba en la Azada, si consintió el llamado de autos a alegar en los términos del art. 51 de la Ley XIV-1, pues dicho acto procesal funciona como un plazo de caducidad en todo lo relacionado a la etapa probatoria, en tanto ese es el momento procesal oportuno para efectuar los planteos que se estimen pertinentes, so pena de convalidar lo actuado (cfme. CNAT sala 1, D J 2005-2-882).

Por ello, cabe rechazar el pedido de que se ordene una medida para mejor proveer requerida por la parte al expresar agravios, toda vez que no puede imponerse a esta instancia que se haga uso de una facultad que sólo el juzgador puede ejercitar (art. 36 C.P.C.C.), máxime cuando dicho pedido se efectúa en base a un hecho tardíamente alegado provocando una dilación

injustificada en la tramitación sin que se advierta afectación alguna a su derecho de defensa.

Este cuerpo ha sostenido reiteradamente, que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 260 del CPr., considerando taxativa la enunciación y que "... en orden a la idea que la segunda instancia no importa un nuevo juicio, sino solamente la verificación de la justicia de la sentencia en base a los elementos reunidos por el a-quo, sólo excepcionalmente se permite presentar ante la Alzada nuevas pruebas o intentar reproducir las que fracasaron en primera instancia ..." (José V. Acosta: "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", t. I, p. 247), lo que no acontece en autos.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar la medida de mejor proveer solicitada.

2).- Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS